



RADICACION No. 00167 – 2016

PROCESO: VERBAL -

DEMANDANTE: SOCRATES DE JESUS CARTAGENA LLANOS

DEMANDADO: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP

DECISION: RESUELVE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA MAYO 18
– 2021.

Señora Juez. doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado del Recurso de Reposición se encuentra vencido, e cual paso a su despacho para su pronunciamiento.-

Barranquilla, Junio 25 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, junio veintiocho (28)
del año dos mil veintiuno (2021).

Se encamina el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha mayo 18 del año 2021, dictado dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamente su inconformidad en lo siguiente:

1. En primer lugar, advierte esta parte que si bien en el auto que se recurre solo se da traslado del dictamen rendido por HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, lo cierto es que en dicho dictamen se incorpora como anexo el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia YELSA MARÍA PÉREZ RADA (páginas 80 a 123), nombrada por su despacho en audiencia del 372 realizada el día 22 de enero de 2020.

Por lo anterior, asume esta parte que en el auto del de 18 de mayo de 2021, notificado en estados el 20 del mismo mes y año, en realidad se da traslado de ambas experticias, esto es de los dictámenes rendidos por HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA y por YELSA MARÍA PÉREZ RADA.

2. Importante precisar también que frente al auto proferido por su despacho el 28 de enero de 2021, esta parte dentro del término de ley, presentó solicitud de adición de dicha providencia para que se complementara la misma y se ordenara a los peritos *“que deben rendir su dictamen CONJUNTAMENTE, conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, y cuando este se haya rendido de este modo, correr traslado a esta parte para solicitar, de ser el caso, su contradicción de conformidad con el artículo 228 del CGP”*. Pese a ello dicha solicitud nunca fue resuelta y contrario a ello se emite auto que da traslado de los dictámenes.

En virtud lo anterior, señora juez, se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto proferido 18 de mayo de 2021, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, con el objetivo de **REPONER DICHA PROVIDENCIA** y en su lugar, **SE NOMBRE UN TERCER PERITO** de la lista suministrada por el IGAC, quien tendrá como encargo dirimir el asunto, conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la ley 56 de 1980 y artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandada, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

EL ART. 231 del C. G. Del Proceso dice: "Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen,

Para efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Sentado la anterior normatividad aplicada en este proceso, es necesario hacerle unas precisiones al apoderado de la parte demandante.

1.- Del dictamen pericial rendido por el perito señor HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, de este no se dio traslado a las partes, solo se dejó en secretaria por el término establecido en la norma antes citada.

2.- Los dictámenes rendidos, el primero rendido por la señora YELSA MARIA PEREZ RADA, Y el segundo por el señor HUGO PHERNEY SOLTELO YAGAMA, estos no han sido escuchados en audiencia.

3.- Una vez fijada la fecha para audiencia, en esta se escucharán de manera conjunta a los peritos.

Dada así las cosas no tiene razón el apoderado de la parte demandante, cuando dice que se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, cuando ni siquiera estos han sido escuchados en audiencia, para que puedan ser controvertidos.

Dada así las cosas no tiene razón el recurrente en sus argumentos, por lo que se mantendrá incólume el auto que deja en secretaria el dictamen.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

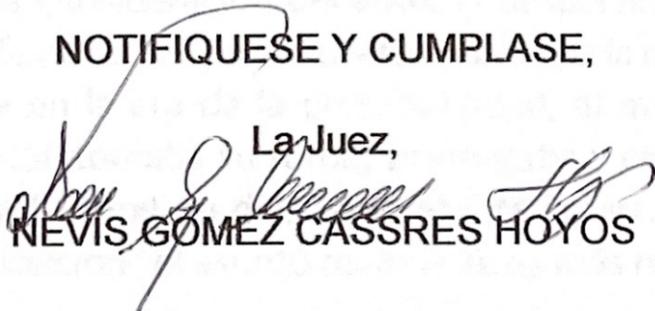
R E S U E L V E :

1.- No se accede a reponer el auto de fecha mayo 18 del año 2021, por las razones antes expuestas.

2.- No se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha mayo 18 del año 2021, que dejó en secretaria el dictamen pericial, por no estar dentro de los auto apelables que trata el Art. 321 del C. G del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSRES HOYOS